

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2022-0299-TRA-PI

OPOSICIÓN A INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO

GOURMET FIELDS S.R.L., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2021-9351)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0374-2022

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas treinta y un minutos del cinco de setiembre de dos mil veintidós.

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Eduardo Díaz Cordero**, abogado, portador de la cédula de identidad número 1-0756-0893, en su condición de apoderado especial de la empresa **GOURMET FIELDS S.R.L.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, cédula jurídica 3-102-656756, domiciliada en San José, Santa Ana, Avenida 3, 150 metros este de la Estación de Bomberos, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:14:57 horas del 2 de junio de 2022.

Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada **Marianella Arias Chacón**, abogada, cédula de identidad 1-0679-0960, en su condición de apoderada especial de la empresa nacional **Café Britt Costa Rica, S. A.**, presentó la solicitud



de inscripción de la marca de fábrica y comercio , para distinguir en clase 30: tableta de chocolate oscuro con trozos de café.

Una vez publicados los edictos de ley, se presentó oposición por parte del apoderado de la empresa **GOURMET FIELDS S.R.L.**, por considerar que la marca



solicitada presenta semejanza con el registro de su marca , registro 236685, que distingue cacao, entre otros productos en clase 30.

Mediante resolución de las 14:14:57 horas del 2 de junio de 2022, el Registro de la Propiedad Intelectual rechazó la oposición presentada y acogió para su registro la marca solicitada.

Inconforme con lo resuelto, el licenciado **Eduardo Díaz Cordero**, apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal acoge como suyo el elenco de hechos tenidos por probados en la resolución impugnada.

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **GOURMET FIELDS S.R.L**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 20 de junio de 2022 (folios 69-70 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante, y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, y una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el rechazo de la oposición y la concesión de la marca solicitada, por lo que resulta viable confirmar

la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:14:57 horas del 2 de junio de 2022.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por **EDUARDO DÍAZ CORDERO**, en su condición de apoderado especial de la empresa **GOURMET FIELDS S.R.L.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:14:57 horas del 2 de junio de 2022, la cual mediante este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 12/10/2022 11:28 AM

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 12/10/2022 09:21 AM

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)
Fecha y hora: 12/10/2022 09:08 AM

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Firmado digitalmente por
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)
Fecha y hora: 12/10/2022 09:05 AM

Priscilla Loretto Soto Arias

Firmado digitalmente por
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)
Fecha y hora: 12/10/2022 10:41 AM

Guadalupe Ortiz Mora

mgm/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

Descriptores

OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.38